

en el art. 2.<sup>o</sup> de la presente proposicion. Estos doscientos mil pesos ganarán un interes de seis por ciento al año, y se me pagarán con el 25 por 100 de los primeros recursos que reciba el supremo gobierno de cualquier procedencia que sea, y en el entre tanto con abonos, á razon de veinte mil pesos mensuales, que se me harán por las aduanas marítimas que yo designe, y en las cantidades parciales que me con vengan, á cuyo efecto se me librarán las órdenes correspondientes, que serán amortizables en toda clase de derechos, directos ó indirectos, causados ó por causar. Además, y como garantía especial, se me hipotecará el edificio de la antigua casa de moneda, el edificio donde están situadas hoy la casa de moneda y apartado, su maquinaria y utensilios, y los tres quintos restantes del producto del 1 por 100 de acuñacion que hay que satisfacer al supremo gobierno en virtud del art. 3.<sup>o</sup> Tambien es condicion precisa de la presente proposicion, que para el pago de cualquiera suma que el supremo gobierno me debiera, sea por el capital, sea por intereses, en virtud del presente contrato, á la conclusion del arrendamiento, ha de continuar éste bajo las mismas condiciones, hasta que de sus productos se me haya satisfecho el importe de la cantidad que entonces resultare debérseme. Es igualmente condicion *sine qua non* de la presente proposicion, que el supremo gobierno resolverá respecto de ella y me hará conocer su resolucion en el preciso término de tres horas contadas desde la hora en que se le presente.

México, 27 de Enero de 1856.—*Alejandro Bellangé*.—  
Al Exmo. Sr. ministro de hacienda.”

Estas propuestas fueron aceptadas con las siguientes adiciones.

“El gobierno se reserva la libertad de establecer, cuando lo crea conveniente, una casa de moneda en Oaxaca para la acuñacion de los metales preciosos que se esploten dentro del mismo Estado.

“Por el apartado del oro se cobrarán tres reales, cuando la ley que contengan las platas mixtas sea de 16 á 60 granos, tres y medio reales, de 61 á 65, cuatro reales, de 66 á 70,

cuatro y medio reales, de 70 á 75, cinco reales de 76 á 80, y cinco y medio reales de 81 en adelante.

“Los artículos 6.<sup>o</sup> y 22.<sup>o</sup> de la presente contrata, que han de quedar vigentes entre otros, segun la cláusula 7.<sup>o</sup> de la anterior proposicion, se entenderán tal como aparecen en la contrata que corre impresa.

“En el caso de que el supremo gobierno determine que continúe el arrendamiento de las casas de moneda y apartado de esta ciudad, el individuo ó compañía en quien recaiga la contrata que ahora se celebra, no disfrutará el derecho del tanto.

En consecuencia, y teniendo presente que en la cláusula 25.<sup>o</sup> del contrato de 22 de Febrero de 1847 ya citado, fué estipulado que, en el caso de que el gobierno, á la conclusion de su término, determinara prorogar ó renovar el arrendamiento, tendrian los actuales arrendatarios “el derecho de preferencia por el tanto á otros que pudieran presentarse;” les comuniqué en la mañana del 28 de Junio la resolucion que habia recaido sobre las propuestas del Sr. Bellangé, á fin de que hicieran uso de su indicado derecho, poniéndoles por término la una de la tarde para que contestaran lo que tuvieran por conveniente.

En respuesta á esa comunicacion, dijo el director de la casa de moneda, que no siéndole posible contestar en tan corto término, pedia que se le concedieran los nueve dias que para hacerlo creia tener por la ley.

En vista de esta contestacion, y despues de haberme asegurado, por informes de personas instruidas en el derecho, de que no existia tal ley para el caso de que se trataba, pasé nueva comunicacion á los señores arrendatarios, ampliando hasta las seis de la tarde del mismo dia el término en que debian manifestar espresamente, si les convenia ó no hacer uso del derecho del tanto, bajo el concepto de que en el caso de no verificarlo así, se entenderia que renunciaban formalmente su espresado derecho; y no habiéndose recibido contestacion oficial á la hora citada, quedó definitivamente aceptada la propuesta del Sr. Bellangé, con las adiciones

acordadas por el gobierno, esceptuándose únicamente la segunda de ellas, que quedó suprimida.

Como por el hecho de efectuarse esta última modificación al terminar el contrato, sin dar conocimiento de ella á los actuales arrendatarios, podria suponerse que no se habia cumplido lealmente por parte del gobierno con lo estipulado en el art. 25 de la contrata de 22 de Febrero de 1847, creo conveniente manifestar aquí, que de esa modificación tuvo noticia oportunamente la empresa arrendataria, habiéndoselo yo comunicado en lo verbal al Sr. D. Genaro Béistegui, socio principal de ella, en la tarde del mismo dia 28, antes de la hora que se les fijó para que dieran su contestacion.

Una vez concluido el negocio en los términos que llevo indicados, y libradas las órdenes correspondientes para su consumacion, y para la distribucion ó aplicacion de los valores que por él debia percibir el erario, dirigieron todavía á la secretaría los actuales arrendatarios, con fecha 30 de Junio, una comunicacion insistiendo en que tenian derecho para que se les concediera el plazo de nueve dias, que deberia contarse desde la fecha en que quedara perfeccionado el contrato, y alegando que no se creian obligados á admitir como parte del contrato de arrendamiento de la casa de moneda, el préstamo que figuraba en el artículo adicional de las propuestas hechas por el Sr. Bellangé, por ser un negocio extraño al del mismo arrendamiento.

Esta comunicacion fué pasada, con fecha 12 de Julio, á consulta de los Sres. licenciados D. Mariano Yañez, D. Juan Antonio de la Fuente y D. José Hilario Elguero, quienes dieron su parecer el 29 del mismo mes, opinando que, en su concepto, los actuales contratistas debian disfrutar el plazo de los nueve dias para hacer uso de su derecho, respecto del arrendamiento en cuestion; que ese plazo deberia correr desde el dia en que las propuestas admitidas por el gobierno fueran revisadas y aprobadas por el congreso, y que el retracto deberia comprender no solo el precio del arrendamiento, sino todas las demas prestaciones contenidas en el contrato, tasándose previamente el interes de ellas.

Mas, como quiera que el gobierno, al pasar á consulta la comunicacion citada, no tuvo otro objeto que el de esclarecer la justicia que pudiera haber acerca del punto en cuestion, sin considerarse por ésto obligado á someterse á la opinion que le fuera comunicada, y habiendo oido ademas el parecer de otros abogados igualmente instruidos, quienes negaron que los actuales arrendatarios tuvieran el derecho que pretendian, no se tomó al fin en consideracion su solícitud.

Estando el negocio en este estado, pasó el espediente al congreso para su revision, y el dia 27 de Octubre fué aprobado el contrato en los términos en que lo celebró el gobierno.

Por último, con fecha 23 de Octubre, dirigió á la secretaría el director de la casa de moneda un nuevo oficio, manifestando que aceptaba las propuestas hechas por el Sr. Bellangé, estando dispuesto á pagar el interes de las prestaciones que aquellas contenian, para lo cual acompañaba un documento en que constaba haber depositado en la casa de D. Juan Antonio de Béistegui, trescientos mil pesos y la cantidad que fuera necesaria para cubrir el valor de las demas prestaciones del contrato, todo lo cual estaba á disposicion del supremo gobierno, para el caso de que, chancelándose la escritura otorgada á favor de los Sres. Bellangé y Ajuria, se le otorgase á él, y agregando, que si el gobierno creia que no tenia ya lugar su derecho al tanto, le pedia que procediera á elegir desde luego el árbitro, que, en union del que él estaba dispuesto á nombrar por su parte, fallara acerca de la cuestion pendiente, considerando que esta era una de las que debian decidirse por árbitros, conforme á lo estipulado en la condicion vigésima del contrato de 22 de Febrero de 1847.

Mas, no habiendo recaído resolución alguna sobre este incidente cuando consulté á V. E. y á los demas miembros del gabinete, quedó el asunto en tal estado hasta el momento de mi separacion del ministerio.

Habiendo representado el gobierno del Estado de Oaxaca los perjuicios que resentian las personas que en él se dedicaban á los trabajos de la minería, por no existir allí casa de moneda, ni oficina de ensaye, se espidió el decreto de 20

de Agosto, por el cual se creó esta última (documento número 195), á reserva de disponer mas adelante acerca del establecimiento de la casa de moneda.

Por los documentos números 196 y 197, verá V. E. cuál fué el monto de la acuñacion en todas las casas de moneda de la República en el año 1856, y los productos que ellas rindieron.

En el ramo de contribuciones directas, nada se hizo en mi tiempo, en espera de que llegara á dictarse un nuevo plan general de impuestos, que deberia reconocer como base principal los directos; y por lo mismo, me limito á acompañar á esta memoria el estado de los productos y gastos que tuvo este ramo en el Distrito, durante el año 1856, cuyo documento va marcado con el número 198.

En la renta de naipes, no se ha dictado tampoco disposicion alguna, y solo mencionaré que á fines del año próximo pasado se ha ejecutado la mejora en la confeccion y dibujo de las barajas, tal como quedó dispuesto por el señor mi antecesor.

En el documento número 199 podrá ver V. E. cuáles fueron los productos y gastos de esta renta en el año 1856.

Ha mucho tiempo que el ramo de las salinas, pertenecientes al erario, fué visto con abandono por el gobierno, habiéndose enajenado malamente en años anteriores aquellas que le daban mayores rentas, y ese abandono es causa de que no se encuentren hoy en la secretaría ni aun las noticias que son indispensables para dictar con acierto las medidas conducentes al aseguramiento de los arbitrios, pocos ó muchos, que por este ramo debian ingresar al tesoro público.

Con el objeto, pues, de llenar ese vacío, el 18 de Agosto último se pidieron esas noticias por circular á todos los jefes de hacienda de los Estados y Territorios, á fin de que con vista de ellos pueda promoverse lo que se crea mas conveniente.

Para reducir á sus justos límites los desembolsos del erario en el pago de los empleados que sirven en sus oficinas, se espidió el decreto de 17 de Noviembre último (do-

cumento número 200) derogando el de 4 de Febrero de 1854, que mandaba abonar á todo empleado el sueldo del destino que hubiese servido anteriormente por mas de un año, aun cuando fuera mayor que el que le correspondia por el que entraba á servir, y previniendo que en ninguna oficina se abonen otros sueldos que los fijados en su respectiva planta.

Por último, para fijar de un modo claro el órden en que debian ser autorizados los libros de las oficinas de hacienda en el presente año, dicté con fecha 11 de Octubre último la disposicion que puede ver V. E. en el documento núm. 201.

Con la mira de hacer desaparecer de una vez para siempre las diversas pensiones que con el carácter de cesantías, jubilaciones, retiros, viudedades y otras denominaciones, gravitan sobre el tesoro público, constituyendo verdaderamente una de las mas pesadas y odiosas atenciones de la Secretaría de Hacienda, no ya tanto por la cuantía de su monto, cuanto por lo numeroso y generalmente desgraciado del personal que las representa, formé, con vista de todos los datos necesarios, un proyecto de ley para la capitalizacion de esos derechos, conciliando en esta operacion los intereses del erario, con los de todos los individuos actualmente acreedores á dichas pensiones, los cuales quedarian así en aptitud para procurarse su subsistencia por medio de su capital y su trabajo, libres ya de las vicisitudes del tesoro, y previniendo que en lo sucesivo no pudieran concederse pensiones de igual naturaleza, sino á los militares que perecieren ó se inutilizaren en guerra extranjera ó en defensa del gobierno legalmente establecido; mas como para que tal medida produjera un resultado completo y satisfactorio, debia ir enlazada de algun modo con otras de interes mas general, que no llegaron á dictarse, quedó este pensamiento sin ejecucion.

La deuda interior consolidada, que nació ya con dos poderosas causas de desconcepto, la poca equidad de la ley que la creó, al clasificar y rebajar varios de los créditos que debian formarla, y la ninguna confianza que el triste estado de la hacienda pública permitia tener en el cumplimiento de las promesas que aquella hizo, principalmente en cuanto al pago

de los intereses, se mantuvo desde su origen en el mas bajo precio, siendo este casi siempre nominal, por falta de compradores.

No habiéndose pagado en dinero efectivo otros intereses de esta deuda, que los correspondientes al año 1851, y esto merced á que entonces pudo separarse la parte de las rentas que le estaba consignada, porque en aquellos dias disponia todavía el gobierno para sus atenciones de la última parte de la indemnizacion que tuvo la República por el tratado celebrado en 1848 con los Estados Unidos del Norte, el único medio de pago ó amortizacion parcial que tuvo mas adelante, fué el que concedió el decreto de 28 de Abril de 1855, admitiendo un quince por ciento de bonos en los derechos de importacion por el término de un año, cuya cuota elevó á un veinticinco por ciento la ordenanza general de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856, y posteriormente la admision de bonos en pago de una mitad de las alcabalas de traslaciones de dominio, que permitió la ley de 13 de Febrero del mismo año.

Sin embargo de estas disposiciones, que, aunque lentamente, facilitaban la amortizacion de no pequeñas sumas de bonos, y á pesar de que tambien se han amortizado otras en diversas épocas, ya pagándolas por gracia hecha á los acreedores ú otras consideraciones, ya admitiéndolas en algunos contratos, esta deuda, siguiendo naturalmente la misma suerte del crédito del gobierno, se encontraba á la fecha de mi entrada al ministerio sin mas valor en el mercado, que el de un cinco á seis por ciento, como dije ya en otro lugar.

La ley de 25 de Junio, presentando á los tenedores de bonos otro medio de amortizacion de estos créditos, en el pago de las alcabalas que debian causarse por las traslaciones de dominio en las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, produjo una impresion favorable en ellos, elevándose su precio á doce ó quince por ciento, y hasta veinte por ciento en las ventas de pequeñas cantidades; y no obstante que despues, á medida que fueron disminuyendo las operaciones consiguientes á la citada ley, fué bajando aqnel alto precio,

todavía no han desaparecido del todo los efectos de aquella impresion, pues actualmente conservan aún los bonos un valor de ocho á nueve por ciento.

En cuanto á la amortizacion que paulatinamente se está haciendo de esta deuda, por el documento número 202, verá V. E. que solo en los siete meses y dias que tuve á mi cargo la Secretaría de Hacienda, se amortizó una suma de \$ 3.360,085 75 centavos, incluidos en ella los \$ 800,000 que se recibieron en cambio de la acreencia de la República contra los Estados de la antigua Colombia, de cuyo negocio hablaré mas adelante.

En el documento número 203, verá tambien V. E. cuál es el estado general de la deuda interior hasta el 31 de Diciembre último, debiendo llamar su atencion sobre la circunstancia de que vencióse el 2 de Marzo de este año la última próroga concedida para la presentacion de créditos, puede considerarse este documento como el resultado definitivo, con corta diferencia, de la liquidacion de la deuda interior que tenia la República hasta fin de 1850.

Con la mira de impedir los fraudes que pudieran cometerse en los diversos enteros de bonos que se hacen en las oficinas, conforme á las disposiciones antes citadas, y tambien con la de mejorar la condicion de esta deuda, dando preferencia en las amortizaciones á sus réditos que en nada se estimaban en las transacciones mercantiles, aprobó V. E. con fecha 30 de Agosto el reglamento que va adjunto á esta memoria, marcado con el núm. 204.

Como la deuda interior consolidada comprende únicamente, segun la ley de su creacion, la que tenia contraida el gobierno hasta el 30 de Noviembre de 1850, existe, ademas, otra deuda que hoy puede llamarse flotante, y que procede de los sueldos y demas gastos que, por falta de recursos, han dejado de cubrirse anualmente de entónces acá, y cuyo monto total no puede bajar de diez á doce millares de pesos. Esta deuda, conservando un carácter ejecutivo, y pesando sobre el presupuesto de los gastos corrientes, ya por sí solos muy superiores á los recursos con que cuenta el gobierno,